



INFORME DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN, NORMATIVA Y PROCEDIMIENTO DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE EN RELACIÓN CON EL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SU REUTILIZACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

Examinado el borrador de referencia, se formulan las siguientes observaciones al mismo:

El artículo 30. ("Impulso normativo de la transparencia") recoge que "Toda iniciativa normativa que proceda de la administración autonómica y deba ser aprobada por las Cortes de Castilla y León o la Junta de Castilla y León deberá prever necesariamente la publicidad de parte o toda la información pública que se genere por aplicación de la futura norma sin perjuicio de los límites del artículo 15 (LOPD) que proceda aplicar. Deberá dejarse constancia del cumplimiento de este mandato en la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo para que pueda ser tramitada". En este sentido no se entiende a qué ámbitos, actuaciones o trámites se aplica lo relativo a la "publicidad de parte o toda la información pública que se genere", por lo que debe aclararse o concretarse de cara a garantizar un adecuado cumplimiento de esta medida.

El artículo 35 ("Competencia"), establece en su apartado 2 que " En el caso de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, serán competentes para resolver- el acceso a la información pública-los secretarios generales de cada consejería..." , sin embargo el apartado 1 del artículo 37, relativo a la solicitud, señala que "Las solicitudes que se presenten en ejercicio del derecho de acceso se presentarán ante el órgano que sea competente en materia de acceso a la información pública de cada sujeto



obligado, que será quien, la asigne, previo análisis, al órgano competente para resolver de acuerdo con la distribución de competencias existente". Así pues, no se entiende este apartado cuando ya el artículo 35. 2 indica quien es el competente para resolver, como tampoco se entiende la finalidad por la que se le remite la solicitud ya que no se indica que trámite ha de hacer dicho órgano, más allá de resolver la solicitud.

Así mismo, la lectura de los artículos posteriores tampoco permite aclarar como es el procedimiento de acceso a la información pública, sobre todo cuando se regula la intervención de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno que ha de informar preceptivamente cuando la resolución sea desestimatoria, pero no se indica qué es lo que ha de informar (¿una propuesta de resolución?).

Por otro lado desde la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental se señala la necesidad de ajustar la relación de puestos de trabajo a los efectos de poder atender con total garantía de eficiencia las previsiones que se recogen en el anteproyecto de ley, y, en consecuencia, poder hacer frente a todos los niveles de responsabilidad que se exigen en la futura norma, en particular, en el Título IV.

El Servicio de Contratación indica que:

"1. Con carácter general, ciñendo la cuestión al artículo 26 "Información sobre la contratación" consideramos que la información que se pretende en el texto aportado supone una duplicidad de la que se recoge en el "Perfil de contratante" de los órganos de contratación de la Junta de Castilla y León, además estar sobredimensionada y contener unas exigencias temporales de



publicación superiores a las ya establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

2. Conviene recordar que el citado perfil, regulado en el artículo 63 de la LCSP, y que en nuestro caso, y en el del resto de Consejerías, se encuentra alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, es muy exigente con la publicidad, incluyéndose allí los documentos más relevantes de los procedimientos de contratación que se tramitan, entre los que se incluyen los propios contratos.

3. A esta información se llega, accediendo a la web de la Plataforma y con las correspondientes búsquedas guiadas se puede acudir a las licitaciones del órgano de contratación que se considere. Por tanto, a nuestro juicio bastaría con indicar el enlace de la plataforma –siendo suficiente la información allí incluida, que es la exigida en la legislación sectorial.

4. Resulta también significativo que se deba informar mensualmente de los contratos formalizados, cuando ya existe la obligación en el artículo 154 de la LCSP de publicar en el perfil la formalización y el contrato, en el plazo de 15 días desde su perfeccionamiento. Si lo que se persigue es una información “a mes vencido” debería explicitarse este extremo. Más riguroso es el plazo respecto de los contratos menores, que en el artículo 63.4 es de tres meses y que en el texto que se presenta es mensual.

En definitiva, la actual Ley es exquisita con la publicidad y con la utilización de herramientas adecuadas para su difusión, cual es el caso de la citada Plataforma de Contratación del Sector Público, por lo que sería suficiente y e igualmente garantista una remisión a la misma".



Finalmente, desde la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras se señala que: “en relación al artículo 40. Formalización del acceso. Punto d) proponemos añadir a lo escrito lo siguiente (...) d) “Que el formato....del derecho de acceso. En todo caso aquéllos costes asociados a trabajos adicionales derivados para el sujeto obligado serán soportados por el solicitante”. Esta precisión se sustenta en la experiencia de solicitudes de expedientes y proyectos u otros documentos técnicos solicitados por particulares cuyo volumen es muy grande y no se encuentran digitalizadas por su antigüedad”.

Valladolid, a 25 de junio de 2020